

Di Nicco, Jorge Antonio

*El delegado del obispo diocesano para presidir
el Consejo de asuntos económicos de la diócesis*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX, 2013

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Di Nicco, J. A. (2013). El delegado del obispo diocesano para presidir el Consejo de asuntos económicos de la diócesis [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 19. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/delegado-obispo-diocesano-consejo.pdf> [Fecha de consulta:.....]

El delegado del Obispo diocesano para presidir el Consejo de asuntos económicos de la diócesis

JORGE ANTONIO DI NICCO

SUMARIO: Introducción. I.- Iter redaccional. II.- La presidencia del Consejo. III.- El ecónomo, el Vicario general y el Vicario episcopal como delegados. IV.- Condición canónica de la persona delegada. V.- ¿Delegación ordinaria o extraordinaria? VI.- Situación durante la sede impedida y la sede vacante. VII.- Propuesta sobre el parágrafo primero del canon 492.- Conclusión.

Introducción

El canon 492 § 1 del Código de Derecho Canónico dice que en cada diócesis ha de constituirse un Consejo de asuntos económicos presidido por el Obispo diocesano o su delegado⁶⁰.

La norma, en consonancia con los documentos conciliares *Lumen gentium*, *Apostolicam actuositatem*, *Ad gentes* y *Presbyterorum ordinis*, establece que la presidencia le compete al Obispo diocesano, que puede ejercerla por sí o por un delegado suyo⁶¹.

El Consejo es presidido por el Obispo diocesano, no por el Ordinario del lugar, pero el Obispo puede hacerse sustituir por su delegado⁶².

⁶⁰ “*In singulis dioecesibus constituatur consilium a rebus oeconomicis, cui praesidet ipse Episcopus dioecesanus eiusve delegatus [...]*”.

⁶¹ Cf. A. SOUSA COSTA, *Comentario al canon 492*, en AA. VV., *Commento al Codice di Diritto Canonico* (a cura de P. V. PINTO), Città del Vaticano 2001², pág. 292; H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de administración económica*, en AA. VV., *La Curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011³, pág. 78.

⁶² Cf. P. URSO, *La Chiesa particolare e la parrocchia come soggetti dell'amministrazione di beni temporali*, en AA. VV., *I beni temporali della*

Le Tourneau expresa que el Código parece utilizar en forma indistinta los términos “*praesse*” y “*praesidare*”, como en el caso presente. Sin embargo parece que el término “*praesidare*” hace referencia a las situaciones de delegación y no de mandato especial⁶³.

El canon 492 permite que el Obispo diocesano pueda modificar la estructura del Consejo de asuntos económicos, sea para prestar un servicio más rápido a la comunidad, sea para llamar a participar de la responsabilidad a personas particularmente capaces y expertas, pudiendo delegar la presidencia de dicho Consejo a otra persona⁶⁴.

I. Iter redaccional

En un primer momento, las figuras del Consejo de asuntos económicos y del ecónomo aparecieron fundidas en una sola, ya que este último fue ideado como presidente de dicho Consejo⁶⁵; pero pronto se distinguieron ambas figuras: por una parte, el Consejo, bajo la presidencia del Obispo; por otra, el ecónomo. El motivo fue el siguiente: “*distinguendum esse [...] directionem inter et executionem. Prima fiat oportet per consilium, cui praeest Episcopus, altera vero per oeconomum, ne Episcopus per se negotia gerat*”⁶⁶.

Chiesa (XXII Incontro di Studio Passo della Mendola –Trento 3 luglio – 7 luglio 1995), Milano 1997, pág. 146.

⁶³ Cf. D. LE TOURNEAU, *Les conseils pour les affaires économiques: origine, natura*, DE 99 (1988) 612 nota 16. Cf. también R. PAGE, *Les Eglises particulières, Tome I. Leurs structures de gouvernement selon le code de 1983*, Montréal-Paris 1985, págs. 142-144.

⁶⁴ Cf. A. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano per gli affari economici*, ME 119 (1994) 397; F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre la administración económica en las Iglesias particulares. En especial su aplicación en el derecho particular del cono sur latinoamericano*, Montevideo 1998, pág. 82.

⁶⁵ “*Consilium de rebus oeconomicis, cui praeest oekonomus, vere peritus [...]*”. *Communicationes* 24 (1992) 53.

⁶⁶ *Ibidem*.

De esta forma el Consejo de asuntos económicos, con la presidencia del Obispo diocesano, toma las decisiones y el ecónomo las ejecuta. La presidencia del Consejo otorgada al Obispo diocesano hace desaparecer la idea de este Consejo como independiente, como órgano de control del propio Obispo⁶⁷.

La presidencia del Obispo diocesano compete no solamente por motivos teológicos y jurídicos, sino también por motivos técnicos y funcionales, que expresan el “*exercitium iuris*” del mismo Obispo⁶⁸.

En los esquemas preparatorios el canon 26 (novus) decía: “*In singulis dioecesibus constituatur Consilium a rebus oeconomicis, cui praesidet ipse Episcopus dioecesanus, et quod constat tribus saltem personis, in re oeconomica vere peritis et integritate praestantibus, sive clericis sive laicis, ab Episcopo, audito Consilio presbyterali, nominatis*”⁶⁹.

El secretario del *Coetus* propuso y fue aceptado por los Consultores, que se agregase: “[...] *cui praesidet ipse Episcopus dioecesanus eiusve delegatus, et quod [...]*”⁷⁰.

Cocopalmerio señala que el Obispo diocesano “*puede delegar la presidencia del consejo a otro sujeto. Esta posibilidad fue admitida por*

⁶⁷ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. II / 2, Pamplona 2002³, pág. 1129.

⁶⁸ Cf. A. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano ...*, 396; F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 82. “*Tuttavia la responsabilità e la cura pastorale della Chiesa particolare sono affidate al Vescovo diocesano, il quale, come supremo Pastore, possiede tutta la potestà ordinaria, tutta la potestà propria e tutta la potestà immediata, necessaria per l’esercizio del suo ufficio. In forza di questa “potestas” il can. 492, § 1 attribuisce la presidenza del Consiglio Diocesano per gli Affari Economici al Vescovo diocesano [...]. La norma codiciale, pertanto, non può non affidare la presidenza del Consiglio Diocesano per gli Affari Economici, al Vescovo diocesano, essendo egli il centro di comunione del popolo di Dio [...]*”. A. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano...*, 394-396.

⁶⁹ *Communicationes* 24 (1992) 62.

⁷⁰ *Ibidem*, 65.

*el Coetus “De Sacra Hierarchia” en la sess. VII, pero sin que sepamos los motivos*⁷¹.

II. La presidencia del Consejo

El presidente nato del Consejo de asuntos económicos es el Obispo diocesano, pero puede ser presidido por su delegado⁷².

Del texto del canon 492 § 1 se deja entrever que ni el Obispo diocesano, ni su delegado que lo presiden, son miembros del Consejo de asuntos económicos ni votan, ya sea en un contexto consultivo o deliberativo, aunque su presidencia, como expresa Andrés Gutiérrez, sea de jurisdicción y no de mero honor⁷³.

⁷¹ F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon 492*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZO, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. II / 2, Pamplona 2002³, pág. 1120.

⁷² Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens eclesiásticos das Igrejas particulares (segundo os documentos do Concílio Vaticano II e o novo Código de Direito Canônico)*, *Direito & Pastoral* 48 (2004) 63; S. PIRES FERREIRA, *Conselhos económicos diocesanos e paroquiais*, en AA. VV., *Os bens temporais da Igreja*, Lisboa 1997, págs. 116-117.

⁷³ Cf. D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *Comentario al canon 492*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 245; T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony of the poor: diocesan and parish structures of financial administration*, *The Jurist* 56 (1997) 715; J.-P. SCHOUPPE, *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona 2007, pág. 194; J. I. ARRIETA, *Comentario a los cánones 492-493*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada* (a cargo del INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA) EUNSA-CELAM, Bogota 2006⁵, pág. 371. Le Tourneau dice que el Obispo diocesano preside el Consejo de asuntos económicos “*puisque’il est le responsable suprême de l’administration patrimoniale dans le diocèse*”; y agrega que él “*ne fait pas partie de ce Conseil, mais il est présent à ses délibérations: ainsi se trouvent assurés à la fois son indépendance et la prise directe sur les besoins pastoraux du diocèse*”. D. LE TOURNEAU, *Les conseils pour ...*, 612-613. Aznar Gil, en contrario, afirma que el Obispo es miembro del Consejo cuando escribe que dicho Consejo “*consta de los siguientes miembros: el obispo diocesano, que es su presidente nato, o su delegado [...]*”.

El Obispo preside el Consejo pero no es miembro del mismo, como contrariamente sí lo era en el Código de 1917⁷⁴.

Con la presencia del Obispo diocesano sólo en sede deliberativa se tutela la independencia de éste y su conocimiento de las necesidades pastorales de la diócesis. El Obispo, sin perder de vista el desarrollo de la gestión de los bienes temporales, puede dedicarse prioritariamente a la *cura animarum*⁷⁵.

Entre el Obispo diocesano y el Consejo hay una neta alteridad, por lo cual el Obispo diocesano no puede participar en la votación, ni puede dirimir con su voto una eventual paridad en el segundo escrutinio.⁷⁶

El delegado debe ser elegido de fuera del Consejo⁷⁷. Si el delegado es miembro del Consejo su voto es inválido. Algunos autores afirman que la persona designada puede ser tomada de entre los miembros componentes del Consejo, opinión que no comparto⁷⁸.

Es claro que ni el Obispo diocesano ni su delegado son miembros del Consejo de asuntos económicos, lo cual, al decir de von Ustinov, resulta obvio, puesto que “*si el Consejo contara con tres integrantes más el Obispo, podrían darse situaciones en las que dos de ellos sostuvieran un parecer y, por otro lado, el tercero con el Obispo (o su delegado) el parecer contrario. Se configuraría así una situación de parálisis, sobre todo en los supuestos en los que se requiere el consentimiento del Consejo para que el Obispo pueda actuar válidamente*”. Y agrega que “*si se entendiera que, en caso de empate,*

F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993², pág. 325.

⁷⁴ El canon 1520 § 1 del Código de Derecho Canónico de 1917 decía: “*Ad hoc munus rite obeundum quilibet Ordinarius in sua civitate episcopali Consilium instituat, quod constet praeside, qui est ipsemet Ordinarius, et duobus vel pluribus viris idoneis [...]*”.

⁷⁵ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Derecho patrimonial canónico ...*, pág. 194 nota 11; D. LE TOURNEAU, *Les conseils pour ...*, 613.

⁷⁶ Cf. A. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano...*, 397; F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 82.

⁷⁷ Cf. A. NOTHUM, *Le conseil diocésain pour les affaires économiques*, en AA. VV., *Autonomie financière et gestion des biens dans les jeunes Églises d’Afrique*, Yaoundé 2003, pág. 103.

⁷⁸ Cf. A. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano...*, 398; F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 83.

*quien preside tiene voto doble, entonces bastaría que el Obispo designara sólo a tres en el Consejo, para tener casi siempre asegurado que su postura prevalezca*⁷⁹.

Hay una clara distinción entre el Consejo y la autoridad que lo preside. Sin ser miembro del mismo, es el Superior o la autoridad eclesiástica quien actúa, no las personas o el grupo de personas que forman el Consejo. Por consiguiente, no se puede hablar de un sujeto unitario actuante, autoridad más Consejo, y de un acto atribuido tanto al Consejo como al Superior. El sistema canónico considera que son dos actos distintos pertenecientes a dos sujetos distintos y complementarios, esto es el acto del consentimiento y por otra parte el acto del Superior. Por eso mismo, porque el legislador quiere asegurar la distinción entre el Superior y su Consejo, el Superior no vota en el Consejo del que debe obtener su consentimiento⁸⁰.

Bunge, analizando el canon 127, puntualiza que la interpretación por la cual el Superior no tiene derecho a pronunciarse, ni siquiera para dirimir un empate, encuentra su fundamento “*en que el consentimiento requerido se ha previsto como un modo de completar la visión del Superior con la de otros que aportan de esta manera su propia sabiduría y prudencia al ejercicio de la autoridad de gobierno en la Iglesia*”⁸¹.

En cuanto presidente al Obispo diocesano corresponde convocar las reuniones –facultad que puede otorgarle a su delegado–, aprobar el

⁷⁹ H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 78. Lo dicho es congruente con la respuesta del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos del 5 de julio de 1985: “*De Superiore eiusque Consilio. D. Utrum cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu alicuius Collegii vel personarum coetus, ad normam can. 127, § 1, ipse Superior ius habeat ferendi suffragium cum aliis, saltem ad paritatem suffragiorum dirimendam. R. Negative. Summus Pontifex Ioannes Paulus II in Audientia die 5 iulii 1985 infrascripto impertita, de supradictis decisionibus certior factus, eas publicari iussit. Rosalius Iosephus Card. Castillo Lara, Praeses; Iulianus Herranz, a Secretis*”. AAS 77 (1985) 771.

⁸⁰ Cf. S. SANOU, *Le Conseil Economique du Code de Droit Canonique: le canon 1280 et son actualisation dans un diocese de Tiers Monde*, Roma 2000, págs. 78-80.

⁸¹ A. W. BUNGE, *Las Claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, pág. 247.

orden de las decisiones, procurar que se levanten las actas de las reuniones, etc⁸².

La legislación particular debe ocuparse de determinar más detalladamente algunos aspectos de la constitución, miembros y funciones del Consejo de asuntos económicos. Estas normas estarán contenidas en los estatutos. Allí aparecerá tanto la legislación universal como la particular, debiéndose especificar si el Consejo será presidido habitualmente por el Obispo diocesano o por un delegado suyo, y si es así, quién será ese delegado y sus facultades⁸³.

III. El ecónomo, el Vicario general y el Vicario episcopal como delegados

El ecónomo de la diócesis debería normalmente asistir a las reuniones del Consejo de asuntos económicos, pero sin tomar parte en las decisiones, porque no es un miembro, ni sustituir al delegado del Obispo, ya que esta función no se compadece con la de ecónomo⁸⁴.

En cuanto al Vicario general nada impide que sea delegado habitualmente por el Obispo diocesano para presidir en su nombre el Consejo. Lo mismo se aplica para el Vicario episcopal⁸⁵.

⁸² Cf. M. MEDINA BALAM, *Consejos de Asuntos Económicos: Diocesano y Parroquial*, RMDC 17/2 (2011) 333-334.

⁸³ Cf. J. B. SOLÍS ESPINO, *Relación entre el consejo de asuntos económicos y el ecónomo diocesano*, Universitas Canonica vol. 29 nro. 45 (2012) 21.

⁸⁴ Cf. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de la diócesis*, Salamanca 2004, pág. 84; D. LE TOURNEAU, *Les conseils pour ...*, 614-615, 619; J. A. DI NICCO, *El Ecónomo Diocesano. Precisiones acerca de este oficio eclesiástico. Propuesta sobre el parágrafo tercero del canon 494*, Buenos Aires 2012, págs. 177-178.

⁸⁵ Le Tourneau dice que muy bien podría ser delegado el Moderador de la curia. Cf. D. LE TOURNEAU, *Les conseils pour ...*, 619.

Redaelli dice que el Obispo diocesano puede delegar esta tarea sólo a un Vicario general o episcopal por mandato especial, citando al efecto el canon 134 § 3⁸⁶.

El Obispo diocesano únicamente por la delegación puede transmitir la presidencia del Consejo a otra persona (canon 492 § 1). El Vicario general, según el canon 134 § 3, también necesita de un mandato especial de delegación; ya que el área de la administración financiera diocesana -indiscutiblemente en cuanto a las tareas y competencias del Consejo- no es responsabilidad del Vicario general, se excluye de su ámbito de competencias⁸⁷.

El delegado debe poseer la delegación “escrita” del Obispo diocesano⁸⁸. La potestad ejecutiva ordinaria puede delegarse tanto para

⁸⁶ Cf. C. REDAELLI, *La responsabilità del Vescovo diocesano nei confronti dei beni ecclesiastici*, QDE 4 (1991) 318. Este autor transcribe el “Regolamento del Consiglio per gli affari economici della diocesi di Milano” – fruto directo del Sínodo diocesano concluido en diciembre de 1994 y promulgado en febrero de 1995- que en su artículo 11 dice: “*Il CAED è presieduto dal Pro-vicario generale, Moderator Curiae, come delegato dell’Arcivescovo (can. 492 § 1). Egli, partecipando alle riunioni in rappresentanza dell’Arcivescovo, si astiene dalle votazioni. Qualora l’Arcivescovo partecipi alle sedute del CAED, ne assume anche la presidenza*”. C. REDAELLI, *I regolamenti del Collegio dei Consultori e del Consiglio per gli affari economici della diocesi*, QDE 9 (1996) 127.

⁸⁷ Cf. H. SCHMITZ, *Organe diözesaner finanzverwaltung*, Archiv für katholisches kirchenrecht 163 (1994) 129.

⁸⁸ Cf. A. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano...*, 398; F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 83. “*Todo oficio se ha de dar por escrito. Por tanto, en la estructura externa de los oficios hemos de distinguir dos formas: una común, esto es, por escrito y otra la propia de cada una además de las intrínseca propia. Se pregunta si la forma escrita es ad validitatem o ad liceitatem. Por hermenéutica de este c., sería sólo ad liceitatem, en virtud del c. 10. Pero si se trata de un acto administrativo la escritura será ad validitatem, porque la ilegalidad –en administrativo- significa nulidad del acto administrativo*”. B. GANGOITI, *Comentario al canon 156*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 99. Por su parte el canon 474 nos dice que los actos de la curia llamados a producir efecto jurídico deben ser suscritos por el Ordinario del que provienen, como requisito para su validez, así como también por el canciller de la curia o un notario; el

un acto como para la generalidad de los casos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa. La potestad ejecutiva delegada, no por la Sede Apostólica sino por otra autoridad con potestad ordinaria, que fue delegada para todos los asuntos, sólo puede subdelegarse para cada caso; pero si fue delegada para un acto o actos determinados, no puede subdelegarse sin concesión expresa del delegante⁸⁹.

Aznar Gil analizando la normativa diocesana española expresa que en su mayoría ésta señala que al Consejo lo preside el Obispo diocesano y, en su ausencia, su delegado, especificándose en algunos casos que éste es el Vicario general o el Vicario de curia. Ilustra que la diócesis de Bilbao, respetando esta norma, tiene establecido que, conjuntamente con esta presidencia, hay un “presidente ejecutivo” del Consejo, que se llama Delegado Episcopal para el Consejo diocesano de asuntos económicos y cuya tarea es encargarse del correcto funcionamiento del Consejo, del seguimiento y cumplimiento de las decisiones adoptadas, etc. Y agrega que el Vicario general no debería ser miembro del Consejo si no es más que como delegado del Obispo para presidirlo. Ciertamente que ningún canon lo establece, pero si se considera que el Vicario general, en tanto que Ordinario del lugar, participa de la autoridad del Obispo, a priori él está ya con el Obispo en el exterior del Consejo de asuntos económicos; opinión que comparto⁹⁰.

También en España, pero a los diez años de la codificación de 1983, en todas las diócesis, salvo raras excepciones, al Consejo lo presidía el Obispo y si en algunas ocasiones éste no podía lo hacía su

canciller tiene obligación de informar al Moderador de la curia acerca de esos actos.

⁸⁹ Cf. canon 137 §§ 1 y 3. “*Va notato che le deleghe a iure non possono essere suddelegate, anche se concesse dal diritto universale. Così, per es., la facoltà di rimettere la pena a norma del can. 1357, o del can. 566, § 2, non può essere ulteriormente suddelegata. Non sono considerate facoltà concesse dalla S. Sede, a mente del § 2 del can. 137*”. V. DE PAOLIS, *La potestà di governo (cann. 129-144)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa. I: Il diritto nella realtà umana e nella vita della Chiesa. Il Libro I del Codice: Le norme generali*, Quaderni, Apollinaris 5, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, Roma 1986², pág. 396.

⁹⁰ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El Consejo diocesano de asuntos económicos*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función consultiva* (coord. J. SAN JOSÉ PRISCO), Salamanca 2002, págs. 194, 199.

delegado, a no ser que el Obispo diocesano hubiese confiado esta misión de forma permanente a su Obispo auxiliar. El Consejo constaba de vicepresidente y secretario, siendo más variadas las personas que ocupaban estos cargos. El primero lo solía ocupar el Vicario general en la mayoría de los casos. Alguna diócesis había dejado la vicepresidencia en manos del ecónomo⁹¹.

En la República Argentina se pueden citar tres casos que ilustran perfectamente la diversidad de criterios aplicables⁹²:

El primero, el de la arquidiócesis de Buenos Aires, donde el Vicario general y Moderador de la curia es Vicario episcopal para los asuntos económicos y, en ausencia del Arzobispo, presidente del Consejo de asuntos económicos⁹³.

El segundo, el de la diócesis de San Justo, donde se observa que uno de los Vicarios generales es miembro del Consejo y delegado del Obispo para presidirlo⁹⁴.

Y el tercero, el de la diócesis de Gregorio de Laferrere, donde el ecónomo es laico, integra el Consejo de asuntos económicos y es delegado del Obispo para presidirlo⁹⁵.

⁹¹ Cf. J. L. MORRÁS ETAYO, *El Consejo diocesano de asuntos económicos en las diócesis españolas*, REDC 53 (1996) 239-240. Nothum dice que si el presidente lo estima oportuno podrá designar un Moderador para dirigir los debates. Cf. A. NÓTHUM, *Le conseil diocésain ...*, pág. 103.

⁹² Datos correspondientes al primer bimestre del año 2013.

⁹³ Información obtenida del sitio en la web de la arquidiócesis de Buenos Aires.

⁹⁴ Información suministrada por el Vicario general de la diócesis de San Justo.

⁹⁵ Información suministrada por un miembro del Consejo de asuntos económicos de la diócesis de Gregorio de Laferrere.

IV. Condición canónica de la persona delegada

El canon 492 §1 es muy genérico en la expresión “*eiusve delegatus*”, y no tiene en cuenta el estado de la persona, si debe ser un clérigo o un laico, ni su sexo y menos todavía indica los requisitos⁹⁶.

Puesto que la ley no establece nada al respecto, expresa von Ustinov, “*debemos admitir que el delegado del Obispo puede ser laico, clérigo o religioso. Sin embargo, aunque la ley tampoco dice nada sobre la necesidad de que esa persona sea un fiel católico, sería poco congruente con el contexto normativo que el delegado del Obispo careciera de esa condición*”⁹⁷.

Redaelli, como se ha visto, sostiene que el Obispo diocesano puede delegar la tarea de la presidencia del Consejo sólo a un Vicario general o episcopal por mandato especial, citando el canon 134 § 3. En verdad, dicho canon solamente dice que cuanto se atribuye nominalmente en los cánones al Obispo diocesano en el ámbito de la potestad ejecutiva se entiende que compete solamente al Obispo diocesano, y a aquellos que se le equiparan según el canon 381 § 2, excluidos el Vicario general y episcopal, a no ser que tengan mandato especial; pero la normativa no dice que no puede delegar a otros⁹⁸.

Nada impide al Obispo diocesano establecer un delegado laico, ya que la presidencia del Consejo no comporta la plena cura de almas (canon 150)⁹⁹.

⁹⁶ Cf. A. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano...*, 397; F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 82.

⁹⁷ H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 78. La discusión que puede plantearse sobre si la elección de un no católico hace o no inválida la designación del delegado excedería el marco del presente estudio, siendo la bibliografía para consultar a tal respecto más que abundante.

⁹⁸ CF. P. URSO, *La Chiesa particolare ...*, pág. 148.

⁹⁹ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1120; P. URSO, *La struttura interna delle chiese particolari*, en AA. VV., *Diritto nel mistero della Chiesa, II, Il popolo di Dio, stati e funzioni del popolo di Dio, Chiesa particolare e universale, la funzione di insegnare (Libri II e III del Codice)*, Roma 2001³, pág. 361; *La Chiesa particolare ...*, pág. 148; A. W. BUNGE,

V. ¿Delegación ordinaria o extraordinaria?

El Código no da indicación al respecto, se limita a decir que el Consejo es presidido por el mismo Obispo diocesano o su delegado. Los estatutos diocesanos, en líneas generales, tampoco se detienen sobre el particular.

Para el adecuado cumplimiento de su función el Consejo de asuntos económicos debe mantener la periodicidad de sus reuniones, lo cual lleva al nombramiento del delegado en forma ordinaria, para que en ausencia o imposibilidad del Obispo él lo presida y de esa forma no sufra alteraciones el calendario de reuniones.

El Obispo diocesano debe nombrar a su delegado para presidir el Consejo al comienzo de su gobierno pastoral en la diócesis, y no esperar a que se produzca alguna circunstancia puntual que amerite la delegación.

Pueden presentarse situaciones que deriven en el nombramiento de un delegado *ad hoc*, pero ello como algo excepcional.

Nada impide que el delegado esté presente en la reunión presidida por el Obispo diocesano, ya que éste, en cualquier instancia de la reunión, podría retirarse y dejarle la presidencia del Consejo a su delegado. Más aún, el Obispo diocesano podría dar las palabras de apertura de la reunión y luego retirarse.

La legislación particular debe abocarse a un desarrollo más minucioso sobre el delegado del Obispo diocesano para presidir el Consejo de asuntos económicos. A regular su función con un carácter ordinario, y no como algo eventual y excepcional. No es una tarea secundaria, por el contrario, tiene una importante función que realizar: la de presidir el Consejo de asuntos económicos en lugar del Obispo diocesano.

Órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales, AADC 7 (2000) 34; D. LE TOURNEAU, *Les conseils pour ...*, 613; T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 715.

VI. Situación durante la sede impedida y la sede vacante

La acción del Consejo de asuntos económicos, en el caso que la sede episcopal sea declarada impedida (canon 412), es similar a aquella que debería desempeñar durante la sede vacante, ya que al regente le son atribuidas las mismas obligaciones del Administrador diocesano (canon 414). Por consiguiente, todavía cuando el Obispo diocesano continúa siendo, a todos los efectos, presidente del Consejo, durante todo este período que está impedido de ejercer el gobierno, la presidencia es asumida por quien interinamente se convierte en regente (canon 413); y, en cuanto al delegado, no se extingue su delegación.

Durante la sede vacante (canon 416) la presidencia del Consejo es asumida por el mismo que ejerce el gobierno de la diócesis; es decir, por aquel que es elegido Administrador diocesano (canon 427 § 1)¹⁰⁰.

La potestad obtenida por el mandato especial, expresa Müller fundándose en el canon 492 § 1, no es ordinaria, sino delegada¹⁰¹.

El canon 142 § 1 dice que la potestad delegada no se extingue por haber cesado la potestad del delegante, a no ser que conste así en las cláusulas puestas al mandato. Este canon primero asienta las reglas positivas de la extinción –se ha cumplido el mandato, ha transcurrido el plazo o agotado el número de casos para los que fue concedida, etc.-, y luego da una regla general negativa: la cesación de la potestad del delegante no significa ni conlleva la extinción de la potestad delegada, a no ser que se diga expresamente lo contrario o se sigue del texto o contexto o *ex natura rei* de la delegación hecha. Quien radicalmente da la potestad no es la persona, sino el titular del oficio, de la sede, y éste continúa con vida¹⁰².

¹⁰⁰ Cf. A. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano...*, 403-404, nota 47; F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 89; A. NOTHUM, *Le conseil diocésain ...*, pág. 103.

¹⁰¹ Cf. H. MÜLLER, *De speciali Episcopi mandato iuxta CIC/1983*, Periodica 79 (1990) 239-240.

¹⁰² Cf. B. GANGOITI, *Comentario al canon 142*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 93.

No se extingue la potestad ejecutiva delegada porque haya cesado la potestad del que la delegó, ya sea porque ha cesado en su oficio, o porque él mismo tenía una potestad delegada que se extinguió, salvo que en la delegación conste expresamente este modo de cesar¹⁰³.

El canon 184 § 2 establece que el oficio eclesiástico no se pierde al cesar de cualquier modo el derecho de la autoridad que lo confirió, a no ser que el derecho disponga otra cosa.

De este principio general se deben exceptuar los casos en los que el Derecho –sea universal o particular- establezca la pérdida de oficio en tal circunstancia. Así los oficios vicarios se pierden cuando el correspondiente oficio capital queda vacante. No existe un canon que establezca una norma general de este tenor, aunque ésta sea la doctrina tradicional deducida de la naturaleza representativa y sustitutiva de estos oficios y que se refleja en la normativa concreta referente al cese de los oficios vicarios (canon 481). Teniendo en cuenta la dificultad para establecer cuáles son los oficios vicarios –salvo los oficios del Romano Pontífice y del Obispo diocesano, el resto parecen tener todos naturaleza vicaria-, y dado que el concepto de vicariedad también ha cambiado –ya que se le reconoce plena responsabilidad orgánica (cf. cánones 1734 y siguientes)-, sería mejor no considerar los oficios vicarios como excepción al principio general de no cesación y limitarse a decir que, en sí mismo, ninguno cesa, aunque el Derecho puede establecer el cese en algunos casos¹⁰⁴.

Queda claro que no produce la pérdida del oficio eclesiástico la cesación de la autoridad del que lo ha conferido, cualquiera sea la causa que la ha provocado, salvo que el derecho haya previsto otra cosa. Un ejemplo de una previsión distinta del derecho se observa para los oficios del Vicario general y de los Vicarios episcopales, que cesan automáticamente cuando la sede queda vacante¹⁰⁵.

¹⁰³ Cf. A. W. BUNGE, *Las Claves del ...*, pág. 284.

¹⁰⁴ Cf. P. GEFAELL, *Comentario al canon 184*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, vol. I, EUNSA, Pamplona 2002³, pág. 1038.

¹⁰⁵ Cf. A. W. BUNGE, *Las Claves del ...*, pág. 325.

La titularidad del oficio eclesiástico, en virtud de la estabilidad objetiva, no depende de la permanencia en el cargo de la autoridad que lo confirió, a no ser que se prescriba otra cosa en el derecho¹⁰⁶.

En caso de sede vacante el derecho prevé, como se ha visto, que cesan los Vicarios generales y los episcopales; de los demás cargos, al no prever nada, estos siguen en funciones.

Si al quedar vacante la sede episcopal el delegado es designado Administrador diocesano, él puede nombrar a su delegado para presidir el Consejo.

La delegación no se extingue, a no ser legislación particular en contrario, al quedar la sede vacante, pero el Administrador diocesano puede revocar la delegación existente y nombrar a su delegado para presidir el Consejo de asuntos económicos, ello a tenor del canon 427¹⁰⁷.

VII. Propuesta sobre el parágrafo primero del canon 492

El canon 492 §1 es muy genérico en la expresión “*eiusve delegatus*”, y no indica los requisitos o cualidades requeridas para ser delegado.

Considero que además de verdaderamente experto en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad, cualidades exigidas para ser miembro del Consejo de asuntos económicos, debería sumársele, tanto a él como a los miembros del Consejo, una profunda formación pastoral, un auténtico sentido eclesial, y ser experto en derecho canónico.

¹⁰⁶ M. SANZ GONZÁLEZ, *Comentario al canon 184*, en AA. VV., *Código de derecho canónico, edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2001¹⁷, pág. 111.

¹⁰⁷ Lo expuesto no entra en oposición con lo normado por el canon 428. El caso del delegado para presidir el Consejo no guarda analogía con lo establecido en el Código para los Vicarios judiciales (canon 1420 § 5), para el canciller y demás notarios (canon 485), y para el ecónomo (canon 494 § 2).

El canon 492 § 1 dice: *“In singulis dioecesisibus constituatur consilium a rebus oeconomicis, cui praesidet ipse Episcopus dioecesanus eiusve delegatus, et quod constat tribus saltem christifidelibus, in re oeconomica necnon in iure civili vere peritis et integritate praestantibus, ab Episcopo nominatis”*.

Este párrafo, en mi opinión, debería dividirse en dos para mayor claridad:

Un primer párrafo que establezca que en cada diócesis se constituya un Consejo de asuntos económicos que conste, al menos, de tres fieles nombrados por el Obispo diocesano, expertos en materia económica y en derecho canónico y civil, con una profunda formación pastoral, un auténtico sentido eclesial, y de probada integridad.

Y un segundo párrafo que disponga que el Consejo será presidido por el Obispo diocesano o su delegado, los cuales no integran el mismo. El delegado debe reunir las mismas cualidades requeridas para ser miembro del Consejo. Impedida o vacante la sede episcopal, a no ser legislación particular en contrario, la delegación no se extingue¹⁰⁸.

Conclusión

La figura del delegado del Obispo diocesano para presidir el Consejo de asuntos económicos necesita de un mayor desarrollo en la legislación particular.

Los estatutos de los Consejos de asuntos económicos tienen que dejar de lado la escueta mención de que el Consejo *“será presidido por el Obispo diocesano o su delegado”*, y abocarse a puntualizar en detalle esta función.

Tiene que quedar en claro que debe ser elegido de fuera del Consejo, al igual que debe detallarse, en un artículo al efecto del estatuto, sus atribuciones y las causas por las cuales se extingue la delegación.

¹⁰⁸ Lo expuesto complementa, en cuanto respecta al Consejo de asuntos económicos y a una visión de conjunto sobre los cánones 492-494, mi propuesta sobre el párrafo tercero del canon 494. Cf. J. A. DI NICCO, *El Ecónomo Diocesano ...*, págs. 237-245.

Para el caso que no haya estatuto, o habiendo estatuto solamente conste la simple mención de que el Consejo “*será presidido por el Obispo diocesano o su delegado*”, en el instrumento de nombramiento debe especificarse todo lo puntualizado arriba.

No es una tarea “*secundaria*”, ni de carácter “*excepcional*”, tiene una importante función que realizar, y debe dársele la atención que le corresponde en la legislación particular.